



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN Nº 230/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 28 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-206974-0000, caratulado: "CONTRERAS MAXIMILIANO RAUL (DNI 29466110) EXHIBIR PICADAS, DESACATO, EVADIR CONTROL DE ALCOHOLEMIA"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor Maximiliano Raúl CONTRERAS Interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 7, y fundamentado a fs. 10/12, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 10 de septiembre del año 2021, que le impuso una sanción de DOS MIL (2.000) días multa más la inhabilitación para manejar todo tipo de automotores y/o similares por el término de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 18 de julio del año 2021, siendo las 00:42 horas, en intersección de calles Bolívar y Ayacucho de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción Nº 110.715 como consecuencia que el conductor del vehículo Marca Jeep, color negro, Dominio HAN 117, evadió control de alcoholemia, haciendo caso omiso a la seña de alto, en desacato al silbato, dándose a la fuga realizando exhibición de picadas con riesgo a terceros.

Que en la audiencia del día 10 de septiembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente, Señor Maximiliano Raúl CONTRERAS las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo las Actas de comprobación, invitando al mismo a realizar su descargo. Que el Señor CONTRERAS en dicha oportunidad manifestó: *"Yo soy la persona que conducía el vehículo, la verdad que creía que el agente de policía me daba la orden que siguiera por el carril que venía. Solicito copia del expediente"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditadas las infracciones conforme a las constancias que emanan de las Actas de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone al Señor Maximiliano Raúl CONTRERAS una sanción de DOS MIL (2.000) días multa más la inhabilitación para manejar todo tipo de automotores y/o similares por el término de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha.

Que a fs. 10/12 el Señor CONTRERAS funda el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, solicitando se revoque la resolución, desestimando la sanción, por carecer de aquella de motivación suficiente, ser arbitraria, violatoria del principio de legalidad, debido proceso y defensa en juicio y encontrarse viciada de nulidad absoluta el Acta de Infracción Serie A Nº 110.715 y las actuaciones administrativas de referencia.

Que expresa que el Acta de Infracción se encuentra viciada de nulidad absoluta por cuanto no contiene los requisitos previstos en el artículo 117º del Código de Faltas, violentando la presunción de inocencia que rige a favor del imputado. Entiende que no basta que se labre el Acta identificando solo el vehículo, sino que resulta indispensable que se identifique al infractor o por lo menos se expresen las razones que lo hubieran impedido. Que además no cumple con las disposiciones legales vigentes para servir de suficiente prueba, tornando sin fundamentación alguna la aplicación de la multa e inhabilitación que por el presente impugna, además de existir una superposición de faltas.

Que el recurrente expresa también que el Acta no detalla nombre y apellido del supuesto infractor, domicilio, ciudad, provincia, DNI, licencia de conducir y como si esto fuera poco no se observa la firma del supuesto infractor, lo que incumple claramente con lo reglado por artículo 117º y sus incisos.



Departamento Ejecutivo

## RESOLUCIÓN Nº 230/2021

Que por último cita como jurisprudencia aplicable la sentencia dictada en los autos caratulados: "VERONESI MARÍA VALENTINA C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 1232/CU.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que además es dable manifestar que los datos que enumera el recurrente como faltantes en el Acta, claramente se debe a la imposibilidad de poder detener e individualizar al mismo, cuyos motivos de dicha imposibilidad surgen del propio documento, es decir por haberse dado a la fuga.

Que en cuanto a la jurisprudencia citada, tampoco resulta un argumento válido, por no corresponder su aplicación en el presente caso, al no ser casos similares como pretende el Señor CONTRERAS sea considerado. A diferencia del caso de la Señora VERONESI el recurrente se dio a la fuga siendo imposible su individualización, y la Señora VERONESI si fue detenida exponiéndose en la sentencia que: *"En el caso particular, cabe destacar que el acta de infracción Nº 78.638 no identifica quién es el sujeto que comete la conducta imputada - conducir el vehículo dominio JLQ483 en fecha 14/8/16 a la hora 6:20, negándose a entregar la documentación y realizarse el control de alcoholemia, retirándose del lugar- no siendo válida la excusa que argumenta el municipio demandado que no habría sido posible identificarlo, atento que conforme las facultades expresamente dispuestas en el art. 136 del código de faltas, las autoridades municipales al detener el vehículo y negarse su conductor a efectuarse el control pueden tomar las medidas preventivas estipuladas en el art. 135 inc. a) que lo habilitan a retener al conductor de quien se presume que se encuentra en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancias, dando inmediato aviso al Juez de Faltas, quien obviamente podrá identificar al infractor"*, expresando además que *"Si bien podría decirse que el acta de constatación tiene un cierto grado de presunción de legitimidad - no llegando a ser un acto administrativo- siendo que en el presente caso no se ha identificado al conductor del vehículo que comete el hecho infraccional, no cabe atribuirle el mismo efecto ni cabe invertir la carga de la prueba, atendiendo que como bien señala la actora en la referida acta no se detallan con precisión los motivos por los cuales no se pudo identificar al conductor, ni sus características personales"*.

Que insistimos, a diferencia del caso de la Señora VERONESI, el Señor CONTRERAS no pudo ser identificado siendo el motivo que exhibe el Acta el haberse dado a la fuga, dando cumplimiento al requisito exigido en el último párrafo del artículo 117º de la Ordenanza Nº 10.539/2001. Es más, la propia legislación (Art. 119º de la Ord. 10.539/2001) ha establecido que *"(...) Si en el acto de la constatación no fuere posible identificar al presunto infractor, se labrará el acta respectiva y los datos faltantes se consignarán posteriormente en base a los datos que se obtengan de registros u otro tipo de fuentes informativas con que cuente la autoridad de aplicación."*, surgiendo de las propias actuaciones que el presunto infractor fue individualizado por la Consulta por Dominio emitido por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que se adjunta a fs. 2.

Que por lo expuesto la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor CONTRERAS, confirmando la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante sentencia de fecha 10 de septiembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN Nº 230/2021**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Maximiliano Raúl CONTRERAS, DNI Nº 29.466.110, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 10 de septiembre del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Maximiliano Raúl CONTRERAS, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

***AGUSTÍN DANIEL SOSA***  
*Secretario de Gobierno*

***ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO***  
*Presidente Municipal*